



Expediente No. 2016-109

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
29 DE MAYO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **ELIAS ALBERTO PEREZ MEZA** contra **SOCIEDAD SEVING S.A. y J.G.P. & CIA S.A.**, informándole que la sociedad vinculada presentó recurso de reposición. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
29 DE MAYO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Se evidenció que a través de auto del 11 de octubre de 2022¹, se resolvió vincular a la Sociedad de Activos Especiales – SAE, en calidad de litisconsorte necesario, en atención al interés directos que ostenta con los bienes de la ejecutada JGP & CIA S.A.S; también se dispuso la notificación personal para con esta.

A través de memorial de fecha 10 de noviembre de 2022², fue presentado recurso de reposición contra la providencia citada; así mismo fueron presentadas excepciones contra el mandamiento de pago, cuyos actos se calificarán en los siguientes acápites.

2. Del mandato conferido.

A folio 430 del expediente judicial, reposa poder otorgado por el vicepresidente jurídico de la SAE a la Dra. Diana Patricia Torres Poveda. En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 señala que:

¹ Folio 408.

² Folio 420.



“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales – SAE; en los efectos del poder otorgado.

2

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada de todas y cada una de las providencias proferidas a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, por el principio de economía procesal se calificarán las impugnaciones tal y como se indicó.

3. Del recurso de reposición.



En cuanto a la impugnación presentada, se indicó que, la extinción de dominio es un proceso de naturaleza penal que se adelanta en su fase previa ante la Fiscalía y en su fase judicial ante el juez penal a quien corresponda la competencia.

Que, dentro de tal proceso, la fiscalía puede decretar medidas cautelares como la suspensión del poder dispositivo del dominio, embargo y secuestro de los bienes de sociedades como en este caso. La consecuencia de la imposición de las medidas cautelares es la puesta a disposición del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, de los bienes de que se trate.

3

Por otra parte, la administración del FRISCO se encuentra en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., quien, como consecuencia, administra los bienes que integran el fondo. Pero esta administración no implica la representación legal de personas jurídicas o la administración directa de bienes, pues la principal obligación de la entidad es la aplicación de uno de los mecanismos de administración que dispone el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, sin que por ello las personas jurídicas pierdan su personalidad.

Conforme a lo anterior, el proceso de extinción de dominio sobre los bienes de la sociedad J.G.P. & CIA S.A.S., se adelanta ante la Fiscalía General de la Nación, correspondiendo la fase de juzgamiento a la jurisdicción penal, no se trata de un proceso administrativo que adelante la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., quien solo funge como secuestre.

Que el papel de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., frente a los bienes que ingresan al FRISCO en virtud de la imposición de medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, es el de secuestre. Como tal, debe adelantar las gestiones necesarias, conforme a la metodología de administración de bienes para que los bienes continúen siendo productivos y generadores de empleo, en la medida en que ello sea posible.

Ello implica la asignación de uno de los mecanismos de administración que establece el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014. Esa relación que surge entre el administrador del FRISCO y la sociedad de que se trate, en este caso J.P.G. & CIA S.A.S., es una simple relación de administración, la misma que entre el depositario y la sociedad, y como lo muestra la Corte Suprema de Justicia, “un administrador hace parte del andamiaje social y operativo de la empresa y, al ejercer la subordinación y control propios del empleador sobre sus trabajadores, simplemente lo representa, pero no lo sustituye en los contratos de trabajo, ni genera algún ente social nuevo.”



Lo mismo ocurre con las obligaciones frente a terceros como aquellas de tipo laboral contenidas en decisiones judiciales como en este caso. Esas obligaciones están en cabeza de la sociedad J.P.G. & CIA S.A.S., para el caso que nos ocupa, no se transfieren a su administrador, así como tampoco se configura entre el administrador y la sociedad administrada, una relación que implique la comparecencia obligatoria de la entidad que represento a los procesos en los que aparece demandada la persona jurídica mencionada.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 25 de enero de 2023³, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia del recurso de reposición consagrandolo lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación es procedente, y que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, como primera medida, debe indicar el juzgado que en las decisiones no se ha señalado que la recurrente reemplazó a la ejecutada, pues es claro que la ejecución se sigue contra J.P.G. & CIA S.A.S., tal y como se señaló en el mandamiento de pago; sin embargo, tal y como se argumentó la impugnación, la sociedad demandada se encuentra administrada por la SAE, quien funge como secuestre de sus bienes, lo que conllevó a adoptar la decisión del 11 de octubre de 2022.

Pues la decisión que se adopte sobre cualquier bien de la ejecutada se relacionaría directamente con la SAE, bajo las calidades legales que correspondan, por lo que es necesaria su presencia en la litis, para su debida integración y materialización de los derechos.

³ Folio 501.



Recuérdese que lo que se persigue actualmente es la ejecución de obligaciones laborales establecidas en una sentencia judicial revestida de cosa juzgada cuyo cumplimiento debe perfeccionarse.

En tal sentido, no habría lugar a reponer la decisión por medio de la cual se vinculó Sociedad de Activos Especiales – SAE en calidad de litisconsorte necesario y así se señalará en la parte resolutive de la providencia.

5

Debe reiterar el despacho que, en ningún momento ha señalado que la Sociedad de Activos Especiales – SAE reemplazó a J.P.G. & CIA S.A.S., o que funge como sucesora procesal, lo que se indicó en la providencia recurrida es que la vinculación de la primera es necesaria para garantizar el correcto desarrollo del proceso ejecutivo, pues en el caso de adoptarse medidas cautelares sobre los bienes de J.P.G. & CIA S.A.S., la presencia de la SAE es indispensable dado la relación sustancial sobre la administración de los bienes de la ejecutada.

4. De las excepciones contra el mandamiento de pago.

Siguiendo con el estudio del proceso, se evidenció que, fueron presentadas excepciones de mérito contra el mandamiento de pago. En lo atinente al trámite de excepciones el artículo 443 del C.G.P., expresa que:

“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”
(...)

Por lo esbozado, se ordenará trasladar a la parte ejecutante, las excepciones de mérito por el termino de 10 días, para que proceda con la actuación procesal que estime conveniente; así mismo, se evidencia que resulta necesario fijar fecha para audiencia y seguir con el desarrollo legal del proceso, de conformidad a las normatividades en mención.

5. De la respuesta al requerimiento.



A través de memorial del 21 de noviembre de 2022⁴, la depositaria provisional de JPG & CIA S.A., dio respuesta al requerimiento efectuado por el juzgado sobre el estado actual de los bienes de la ejecutada, el cual también se trasladará a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

6

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Diana Patricia Torres Poveda, identificado con la C.C. No. 1.130.561.49 y T.P. No. 216.668 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte vinculada Sociedad de Activos Especiales – SAE para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la litisconsorte vinculada Sociedad de Activos Especiales – SAE; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de providencia del 11 de octubre de 2022; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: TRASLADAR a la parte ejecutante, las excepciones propuestas por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE**, contra el mandamiento de pago; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia tal y como lo dispone el artículo 443 del C.G.P., el lunes 17 de julio del año 2023 a la hora de las 03:00 P.M., a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

QUINTO: REQUERIR, a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en

⁴ Folio 458.



aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEXTO: TRASLADAR a la parte demandante la respuesta otorgada por depositaria provisional de JPG & CIA S.A., relacionada con el estado actual de los bienes de la ejecutada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 30 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 22

CBB